



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

u/z

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 178 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

VISTO :

El Oficio N° 475-2014-GRA-PRIDER/DG de fecha 19 de setiembre del 2014, en Veinte (020) folios, sobre Recurso de apelación interpuesto por **Eusebio YUPANQUI SUAREZ**, contra la Resolución Directoral N°440-2014-GRA/PRIDER de fecha 28 de agosto del 2014, Opinión Legal N° 707-2014-GRA/GG-ORAJ-BSQ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – (PRIDER), mediante Resolución Directoral No. 440-2014-GRA/PRIDER, de fecha 28 de agosto del 2014, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del señor **Eusebio Yupanqui Suarez** sobre "Reposición a su centro de trabajo", bajo el fundamento de no haber adjuntado documento que acredite haber laborado en el lapso que indica en su pretensión, así como por no ser servidor inmerso en la carrera de la administración pública, y no estar amparado por el 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el administrado, al no estar conforme con la mencionada resolución, formula su recurso administrativo de apelación, solicitando que los actuados sean elevados a la instancia superior y con mejor estudio de los actuados, disponga la revocatoria de la resolución impugnada, y reformándola declare procedente su pretensión, argumentando haber sido contratado a partir del 06 de abril del 2009 como Contador de dicha institución, cumpliendo labores de naturaleza permanente por más de un año, luego el 04 de enero del 2011 y 07 de enero del 2014 ha sido designado en el cargo directivo como Supervisor de Programa Sectorial I (Jefe de Contabilidad) hasta el 16 de mayo del 2014, fecha en que culmina su Designación; indica estar amparado por el Art. 1° de la Ley N° 24041 bajo el principio de la primacía de la realidad, y que no era necesario que aporte las pruebas de su labor, dado que la institución cuenta con los archivos de los contratos del personal en el período determinado, todo ello al amparo de lo dispuesto por el Art. 40° de la Ley No. 27444, que en su numeral 40.1, dispone, que para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados

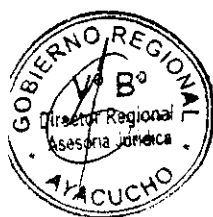
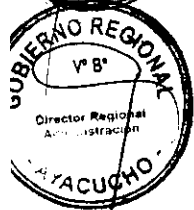


la presentación de la siguiente información o documentación que la contenga: Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde recabarlas a la propia entidad a solicitud del administrado; por último indica que, teniendo un contrato, debió haber sido sometido a un proceso administrativo disciplinario, por ello su impugnación, debe ser admitida y la instancia superior disponer su reposición;

Que, es menester precisar el marco legal correspondiente; en tal sentido conforme al artículo 2º del Decreto Legislativo No. 276 – Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, **"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"**. De acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 12º y 13 del indicado Decreto Legislativo, el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. Por su parte, el artículo 15º de la Ley establece que, **"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndose/e el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos"**.

Que, la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, siendo uno de los derechos los establecidos por el Art.24º del indicado Decreto Legislativo que prescribe **"Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) a) Hacer carrera pública, c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley; d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos; (...)"**. Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 39º del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, establece que la contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos;

Que, el Artículo 1º de la Ley N° 24041, dispone que los servidores contratados que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo No. 276. Si bien el marco normativo del Decreto Legislativo N° 276 prevé que el servidor contratado tenga una naturaleza temporal y excepcional, también prevé que, dicho servidor pueda ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa. El artículo 40º del mencionado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 178 -2015-GRA/PRES

Ayacucho, 23 FEB. 2015

005-90-PCM, establece que el servidor contratado puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. El mismo artículo 40º dispone que, vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño;

Que, en síntesis, el único derecho que adquiere un servidor contratado por servicios personales con más de un (01) año y hasta tres (03) años de servicios, siempre y cuando permanezca en su plaza de contrata, es el no ser cesado ni destituido, sino por incurrir en faltas de carácter disciplinarias. Siendo una facultad de la Entidad el incorporarlos a la Carrera Administrativa, en caso de existir plaza vacante y contar con evaluación favorable sobre su desempeño. Para el caso de servidores contratados por servicios personales que cuentan con tres (03) años o más de servicio, constituye el derecho reconocido la incorporación a la Carrera Administrativa, sin embargo, para que dicho derecho pueda ser ejecutado es necesario que el servidor cuente con evaluación favorable sobre su desempeño y que la Entidad, previamente gestione la provisión y cobertura de la plaza;

Que, analizando desde el criterio legal glozado, los hechos que contiene el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el apelante Eusebio Yupanqui, no está comprendido dentro de la carrera administrativa; pues para su incorporación o ingreso a la carrera administrativa, debe cumplir los 03 años de servicios en tal condición y someterse a una evaluación donde obtenga una calificación favorable. Si bien es cierto que la labor efectuada como contador en El Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – (PRIDER) hasta el 31 de diciembre del 2010, en cumplimiento de la Resolución Directoral No. 222-2014-GRA/PRIDER corriente a fojas 15, se adecuaba a las bondades del Art. 1º de la Ley No. 24041; sin embargo dicho estatus laboral lo ha perdido, por haber sido designado en un cargo de confianza, mediante Resolución No. 039-2014-GRA/PRIDER, del 11 de enero del 2014, y al término de dicha designación mediante Resolución Directoral No. 243-2014-GRA/PRIDER; no puede pedir su retorno y reposición a la plaza de contador, por impedimento expreso del Art. 77 del Decreto Supremo No 05-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo No. 276, que dispone "...Si el designado es un servidor de carrera, al término de dicha designación, reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado"; caso del apelante, que no había ingresado a la carrera administrativa, por no cumplir los 03 años de labor permanente, en calidad de contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, y





no haber sido sometido a una evaluación favorable de su desempeño laboral; los derechos estipulados por el Art. 1º de la Ley No. 24041, los ha perdido, al haber aceptado la designación en el cargo directivo, como supervisor de Programa Sectorial I (Jefe de Contabilidad);

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **Eusebio Yupanqui Suarez**, contra la Resolución Directoral No. 440-2014-GRA/PRIDER del 28-08-2014, expedido por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – **PRIDER**; por consiguiente, con plena validez y vigor la resolución impugnada.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción del artículo 218º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Oficina del PRIDER, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



.....
Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL